República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00237-00
Demandante: Juan Gabriel Uribe Arciniegas
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del mismo, en virtud de los siguientes razonamientos:

El art. 152 numeral 3 señala que "Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controlen actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salaries mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"

Dicha norma fijó un como factor determinante para asumir la competencia, el funcional según la naturaleza del asunto, prescindiendo de la cuantía cuando se trataren de actos administrativos expedidos por funcionarios de la procuraduría general de la nacional en uso de poder disciplinario.

Sin embargo, dicha regla de competencia fue ampliada por el Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2015[1], en la cual sostuvo que también aplicaba para todos aquellos actos administrativos expedidos en uso del poder disciplinario por cualquier autoridad del orden nacional, que implicara el retiro temporal o definitivo del servicio del funcionario público. Veamos lo dicho por la Corporación:

(…)

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01204-00, Actor: RICHARD FRANK VILLAMIL ARIAS, Referencia: 3902-14 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

"**El numeral 3° del artículo 152,[2] por su parte, asignó a los Tribunales Administrativos la competencia, en primera instancia, para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra los fallos disciplinarios proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General,** que impongan cualquier sanción e igualmente sin necesidad de atender para la fijación de la competencia el factor objetivo de la cuantía del proceso.

A pesar de que ninguna de las anteriores reglas específicas de competencia que estableció la Ley 1437 de 2011 respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, relacionó las sanciones disciplinarias impuestas por autoridades del orden nacional, sí otorgó a los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin importar la clase de sanción y la cuantía del proceso, una competencia para conocer de los actos proferidos por una autoridad del orden nacional específica, en relación con los fallos de la Procuraduría General de Nación, expedidos por los funcionarios de esa entidad con potestad disciplinaria (Segunda parte del numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A).

Esta última regla de competencia proporciona a los sancionados por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación la garantía de que sus demandas, sin importar la sanción ni la cuantía de sus pretensiones, siempre se conozcan en dos instancias judiciales y ante los dos jueces administrativos de mayor jerarquía, pues la primera instancia para aquellos quedó invariablemente radicada en los tribunales administrativos.

Para este despacho, atendiendo el principio constitucional de igualdad como rector también en la aplicación de la ley procesal, ***si los tribunales administrativos, sin importar la cuantía de los procesos de nulidad y restablecimiento ni la sanción impuesta, poseen competencia para conocer en primera instancia de los actos proferidos por una de las autoridades del orden nacional con potestad disciplinaria, igualmente, sin importar la cuantía de los procesos y la sanción disciplinaria, tendrán la misma competencia mediante la misma acción para conocer de todos los demás actos proferidos por las demás autoridades del orden nacional en ejercicio de la misma potestad disciplinaria.***

(...)

Explicado lo anterior, ***se hace necesario extender la regla de competencia fijada para las demandas judiciales de los sancionados por funcionarios de la Procuraduría General (Segunda regla del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011) a las demandas de igual naturaleza, cuyos actos sancionatorios han sido expedidos por cualquier oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional*** (...)" / Cursivas con negrillas fuera de texto.

La misma interpretación anterior, ya había sido expuesta por el Consejo de Estado en el auto del 31 de julio de 2013 de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con radicado 11001032500020130078200 (1589-2013) M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Teniendo en cuenta lo anterior, al demandarse en el presente asunto unos actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria, por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General, en los cuales se dispuso retirar del servicio temporalmente al demandante (suspensión por 12 meses) y lo inhabilitaron por el mismo término,

---

[2] **(..)sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

es claro que la competencia para conocer del asunto sub examine en primera instancia, sin importar la cuantía pues no es un factor que deba ser tenido en cuenta en estos casos, radica en el Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud del art. 152. 3 y del art. 156 num. 8 del CPACA, que consagra que en los casos de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción, que para el *sub lite* fue la ciudad de Arauca.

Por lo anterior, se ordenará remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Arauca, por lo esgrimido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Arauca, de acuerdo con lo la parte considerativa.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0047**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, nueve (9) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria